



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas del catorce de enero de dos mil veintiuno, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión no Presencial; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 195, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; fueron convocados la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y los magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, secretario auxiliar de pleno que actúa como secretario general de acuerdos en funciones, para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenos días. Siendo las once horas con un minuto, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 8 de este año, promovido por Honorio Sosa Jiménez en su carácter de delegado municipal del ayuntamiento de Centro Tabasco, contra la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ciudadano local 17 de 2020, que realizaron ajuste al monto de la dieta percibida por el actor relativo al ejercicio fiscal 2020.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para efectos de que se ordene al ayuntamiento que realice el ajuste y pago de su dieta como delegado municipal de los ejercicios 2019 y 2020, así como la desvinculación del Congreso Local para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, ya que el tribunal responsable, en concepto del actor, solo condenó por el pago de dietas del ejercicio 2020, dejando el cálculo del nuevo monto al arbitrio del ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a la vinculación del Congreso señala que únicamente retardará el cumplimiento de la sentencia.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados al ajuste del pago de dietas de los ejercicios 2019 y 2020, debido a que tal y como lo razonó el tribunal las primeras han quedado firmes en atención al principio de la anualidad presupuestal, mientras que las segundas se estiman correcto que se ordenó al ayuntamiento que determine un nuevo monto, pues el percibido actualmente no es acorde al cargo de delegado municipal.

Por otra parte, no procede fijar al ayuntamiento el monto de una dieta específica debido a que goza de autonomía financiera por mandato constitucional.

Ahora bien, se estima inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que, si bien la responsable no se pronunció de las prestaciones adicionales, ello no significa que el ayuntamiento vaya a omitir pronunciarse sobre las mismas en el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a la vinculación del Congreso Local para el cumplimiento de la sentencia, debido a que para efectos presupuestales no puede desvincularse al ser esta una de sus facultades.

En atención a todo lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor se determina confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de apelación 6 de 2020, que desechó su escrito de demanda al considerar que careció de interés jurídico para controvertir la convocatoria para la ciudadanía con el interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el Proceso Electoral 2020-2021.

La pretensión del partido actor consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada para efectos de que se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada; lo anterior porque afirma que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que se emitió la citada convocatoria pues al tratarse de un partido político y fungir como entidad de interés público afirma que sí puede deducirse acciones preventivas de intereses difusos para impugnar actos que por su trascendencia y consecuencias trascienden en el desarrollo del proceso electoral y afecten los principios rectores de la función electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque contrario a lo resuelto por el tribunal responsable la mencionada convocatoria si bien está dirigida a las y los servidores públicos que pretendan contender en el actual proceso electoral a través de la vía de candidaturas independientes, lo cierto es que se trata de un asunto de orden público que legitima al PT a controvertir el acuerdo.

A juicio de la ponencia el tribunal responsable parte de una premisa incorrecta de afirmar que al tratarse de un acuerdo que regule las candidaturas independientes, indígenas y afromexicanas, entonces no puede parar perjuicio al partido y a sus afiliados; sin embargo, en el proyecto se explica que los partidos políticos al ser entidades de interés público si bien deben velar por los derechos de sus afiliados, también deben hacerlo en pro de la ciudadanía en general y de las personas que por independencia de la vía pretendan postularse por un cargo de elección popular en el estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que el tribunal responsable en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admita la demanda presentada por el partido actor y, en su caso, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva se pronuncie sobre el fondo de la *litis* planteada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos en Funciones que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 8 y del juicio de revisión constitucional

electoral 1, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 8, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 1, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2 y sus acumulados 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos por su propio derecho y ostentándose como delegados del municipio del Centro de Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida el 22 de diciembre pasado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 3 de 2020 y acumulados, que entre otras cuestiones ordenó al referido ayuntamiento realizar el pago de prestaciones omitidas en favor de las delegadas y los delegado de ese municipio.

En el proyecto se propone acumular los asuntos por existir conexidad de la causa y para emitir una resolución en forma conjunta, congruente, pronta y expedita, con la precisión referida a que en el juicio ciudadano 12 se sobresee el medio en lo que respecta a Bartolo Hernández Arias, Valdemar Ocaña Trinidad y José Hernández Hipólito por falta de firma autógrafa, mientras que en el juicio ciudadano 8 se consideran inoperantes los agravios del ciudadano Honorio Sosa Jiménez, al operar los efecto reflejos de la cosa juzgada, pues en el diverso juicio ciudadano 8 de la presente anualidad resuelto en esta sesión se atendió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

su pretensión particular respecto a la remuneración del cargo de delegado municipal que ostenta.

Por cuanto hace a los agravios de las demás ciudadanas y ciudadanos relacionados por la motivación y fundamentación de la resolución local, se consideran infundados e inoperantes al ser inviable la reparación de las prestaciones reclamadas respecto al ejercicio 2019, en atención al principio de anualidad que rige la administración del presupuesto.

Así también se considera conforme a derecho la decisión de que fuera el ayuntamiento quien determinara la remuneración proporcional a las funciones de las autoridades auxiliares del municipio que se debería pagar en lo correspondiente al mes de enero a diciembre del año 2020 e incluirse en el presupuesto municipal de 2021, de conformidad con los parámetros previstos en la normativa local y los criterios de ese Tribunal Electoral.

Finalmente, se considera correcto también que se vinculara al Congreso local para que, en su caso, coadyuve a la aprobación de la modificación presupuestal correspondiente, razones por las cuales se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano 19 del presente año, promovido por Mireya Hernández González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución intrapartidista pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia del referido partido en la que declaró procedente la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno como aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal del PRI en Nogales, Veracruz.

La pretensión de la parte actora, en esencia, es que se revoque la sentencia impugnada, debido a que el ciudadano Mario Sergio Ariza Flores incumplió con el requisito previsto en la convocatoria relativo a la residencia mínima de tres años en el municipio de Veracruz, razón por la que se considera que fue incorrecto el actuar del Tribunal local.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron conforme a derecho, al encontrarse satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que, en efecto, el ciudadano impugnado cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, entre ellos el de residencia, aunado a que dentro del expediente obran constancias idóneas para acreditar la residencia del ciudadano impugnado.

En ese orden se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 21 del presente año, promovido por una ciudadana que se ostenta como regidora de un ayuntamiento del estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano local emitida el 30 de diciembre del año pasado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en la que, entre otras cuestiones declaró fundada la violencia política en razón de género en contra de la promovente, derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo ejercida por el presidente municipal.

Ante esta Sala Regional la actora señala que el tribunal local emitió realizar un estudio concatenado respecto de las manifestaciones que realizó ante la instancia local, así como de las constancias que obran en autos, pues no realizó un estudio individual de cada conducta desplegada con el actor de los denunciados. Debido a lo anterior solicita este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción acredite la existencia de violencia política en razón de género en su contra, ejercida por sus compañeros ediles y secretario del ayuntamiento.

La ponencia estima infundado el planteamiento de la actora, pues se considera ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable, pues contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas de la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 23 de este año promovido por una ciudadana que se ostenta como síndica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

un ayuntamiento del estado de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electora de la referida entidad federativa, por el cual se dictaron medidas de protección a su favor y vinculó a diversas autoridades para llevar a cabo dichas medidas.

La actora pretende que se revoque el acuerdo, porque el tribunal local omitió señalar cómo se garantizarían las medidas de protección concedidas, pues acreditaban un incumplimiento reiterado a partir de otro asunto que promovió, además sostiene que las medidas de protección debieron ampliarse a cualquier persona dependiente del ayuntamiento.

La ponencia estima infundados los agravios relacionados con la omisión de señalar cómo se garantizarían las medidas de protección, porque existen mecanismos legales, tales como los incidentes para vigilar cualquier incumplimiento, así como con medidas de apremio para que el tribunal local pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que la actora refiere un supuesto incumplimiento a partir de un hecho futuro e incierto, sin que tampoco se acredite un incumplimiento reiterado derivado de otro asunto, el cual atiende una cadena impugnativa distinta.

Por otro lado, se estima fundado el agravio relativo a la ampliación de medidas de protección, porque al resolver un diverso asunto en el que la parte actora fue promovente y que se relacionaba con el mismo ayuntamiento, esta Sala Regional determinó que los actos y omisiones también pueden ser perpetrados por compañeros superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, sin que el tribunal se ajustara a esos parámetros.

Por tanto, con plenitud de jurisdicción se propone modificar el acuerdo impugnado para ordenar, entre otros efectos, la publicación en los estrados del ayuntamiento y la emisión de una circular que contenga los resolutivos de esta ejecutora con la finalidad de que todo el personal la conozca.

Asimismo, se propone ordenar al tribunal local que vigile su integridad del cumplimiento de lo ordenado en su acuerdo plenario y modificación precisada por esta Sala Regional, porque ya existía una determinación

previa en la que se establecieron diversos parámetros que el tribunal local no atendió.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2020, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 32 del mismo año, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2021 y los lineamientos para su regulación.

La pretensión del plan de revocar la sentencia impugnada se sustenta en una indebida fundamentación y motivación, porque no existía base normativa expresa para implementar las acciones afirmativas, la afectación al derecho de tutela judicial en razón de que las medidas compensatorias sí implicaron modificaciones legales fundamentales y la vulneración al principio de congruencia, porque la sentencia se reconoce que los datos empleados en el estudio sobre la viabilidad para la implementación de acciones afirmativas indígenas no son recientes.

La ponencia estima infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación porque contrario a lo que sostiene el PAN, las medidas para personas indígenas y jóvenes emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, aunado a que encuentra sustento en el principio de igualdad material y no discriminación.

En efecto, en el proyecto se razona que la implementación de acciones afirmativas constituyen un instrumento idóneo para concretizar los derechos de la juventud y pluriculturalismo, cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que a través de acciones encomendadas al estado se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

En cuanto al planteamiento relativo a la afectación al derecho de tutela judicial porque las acciones afirmativas estiman modificaciones legales

sustanciales se propone calificarlo como inoperante porque el partido se limita a insistir que se acredita la irregularidad que ha sostenido desde la instancia previa, pero sin controvertir frontalmente las consideraciones sostenidas en el fallo.

Finalmente, la ponencia considera infundado el agravio vinculado por la vulneración al principio de congruencia porque presuntamente la sentencia impugnada se reconoció que los datos utilizados por la acción afirmativa indígena no eran recientes. La calificativa obedece a que no existe la contradicción apuntada por el actor, porque en la resolución impugnada se razonó que los datos poblacionales indígenas se sustentaron en registros obtenidos por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, así como del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas que datan del 2015, y si bien se reconoció que actualmente no concluía el Censo 2020 fue precisamente para sustentar la determinación del ejercicio estadístico que se utilizó; además se estima que si el partido actor consideraba que los datos no eran reales y recientes debió probar esa circunstancia, lo que en la especie no ocurrió.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado en funciones, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes, compañeros Magistrados, Secretario en funciones, y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme en primer lugar al JDC-21.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones sobre los asuntos anteriores, por favor, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en este caso y como ya se escuchó en la cuenta, la actora fue electa como regidora de un ayuntamiento del estado de Veracruz el 26 de octubre del año pasado. La actora promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente Municipal, Secretario y demás integrantes del cabildo por actos relacionados con la celebración de la sesión de cabildo de 22 de octubre pasado, los cuales desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan su derecho de acceso y desempeño de su cargo.

El 30 de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el aludido juicio ciudadano, en el cual tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo con el cual fue electa; así como la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del presidente municipal del ayuntamiento.

En el caso, como ya también se escuchó en la cuenta, propongo al pleno confirmar que en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, por considerar ajustada a derecho la determinación del Tribunal responsable, pues contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas ante esta instancia local.

Lo anterior, pues del análisis realizado por el Tribunal local, se desprende que acreditó la irregularidad analizada y la atribuyó, tanto al presidente municipal, como a los demás integrantes del Cabildo y al secretario del ayuntamiento. Y debido a lo anterior, procedió a vincular a los compañeros ediles de la actora y al secretario para que en lo subsecuente ajusten su actuar a la normativa aplicable y vigilen que a la promovente no se le sigan violentando sus derechos político-electorales.

Además, los apercibió que demostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos podría ser, podrán ser considerados sujetos infractores también de violencia política en razón de género por tolerar ese tipo de conductas.

Ahora bien, no obstante lo anterior, anuncio que emitiré un voto razonado en el presente juicio ciudadano 21 por las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En sesiones públicas de 15 de octubre y 6 de noviembre del año pasado, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes 84 y 344, ambos juicios ciudadanos, en los cuales esencialmente se determinó la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante el juicio ciudadano local; resoluciones en las cuales me aparté al considerar que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la reforma federal de 13 de abril del presente año, desde mi punto de vista tocaba analizar estos asuntos a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Además, bueno, había una reforma en Veracruz que, como ya sabemos, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia, y en esa reforma sí se especificaba que era el Procedimiento Especial Sancionador el medio idóneo para analizar los temas de violencia política por razón de género.

Sin embargo, como ya sabemos por virtud de la reviviscencia del Código Electoral local previo a la reforma ordenada por el máximo tribunal, en el que las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género se conocían y resolvían vía juicio ciudadano, es en ese sentido que propongo confirmar la sentencia impugnada, tanto para aclarar este tema, es que emitiré el voto razonado que previamente anuncié.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Preguntaría si habría alguna intervención sobre este asunto.

Si no la hubiera, siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si también me lo permiten, me gustaría referirme al JRC-34.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiere intervenciones sobre los asuntos previos, por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Me quiero referir a este asunto porque me parece que se trata de un tema de suma relevancia para el estado de Veracruz, porque se trata de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el actual proceso electoral del estado de Veracruz.

En OPLE Veracruz, recordemos, aprobó los lineamientos por los que implementó acciones afirmativas para que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas y jóvenes. El PAN los impugna ante el Tribunal Electoral de Veracruz porque consideró que el OPLE excedió su facultad reglamentaria, que las acciones afirmativas implicaron modificaciones legales fundamentales y que los datos estadísticos para determinar la población indígena en la entidad no eran recientes, como ya se escuchó también en la cuenta.

El Tribunal local resuelve la impugnación y determina que no tiene razón el Partido Acción Nacional debido a que el OPLE no excedió su facultad reglamentaria, esto porque las acciones implementadas no implicaron una modificación sustancial porque son temporales y accesorias y que se apoyó en datos estadísticos de 2015 emitidos por órganos especializados, pues el censo de 2020 aún no concluye.

El PAN sostiene ante esta instancia federal que la determinación del tribunal local no se encuentra debidamente fundada y motivada, esencialmente porque no existe disposición expresa en Veracruz que justifique la implementación de las referidas acciones afirmativas que implicaron modificaciones legales, sustanciales que afectan la certeza y que existe incongruencia del tribunal local al reconocer que no se contaban con los datos más recientes sobre la población indígena.

Como ya también se escuchó en la cuenta, quiero aclarar que de manera posterior a la aprobación de las acciones afirmativas, pero antes del dictado de la sentencia controvertida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148 de 2020 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sus acumulados y 241/2020 y sus acumuladas, en las que respectivamente invalidó los decretos 576 y 580 relativos a las reformas constitucional y legal en el estado de Veracruz, y determinó la reviviscencia de las normas existentes previo a esas reformas.

Considero que la declaratoria de inconstitucional no se traduce en un impedimento para atender la presente controversia al no existir una vinculación directa con lo que aquí se resuelve, puesto que la determinación de implementar las acciones afirmativas atendió a justamente a una omisión legislativa de regular la participación política de las personas indígenas y jóvenes previo y con posterioridad a la reforma que fueron declaradas inválidas.

Aclarado ello, propongo al Pleno, como ya también se escuchó en la cuenta, confirmar la determinación del tribunal local, porque la falta de una norma expresa que regule la participación política de personas indígenas y jóvenes no supone un impedimento para la implementación de las medidas cuestionadas, porque como quedó explicado en la cuenta, constituyen un instrumento idóneo para concretizar los derechos de la juventud y pluriculturalismo, cuya optimización emana de un mandato expreso de la constitución federal de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que a través de acciones encomendadas al estado se pule por la prevalencia del principio de igualdad y no de discriminación.

Además, la Sala Superior también ha sostenido que las acciones afirmativas establecidas a favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por tanto, considero que se encuentran plenamente justificadas las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, porque aun cuando no se encuentre redactada con la expresión sacramental que exige el partido actor, lo cierto es que sí tiene asidero jurídico, en el entramado de las normas nacionales y convencionales establecen un parámetro de regulación.

En cuanto a que esas medidas suponen modificaciones sustanciales que afecta la certeza, debo señalar que el partido actor no controvierte las razones que expuso el tribunal responsable en esta temática, pues únicamente insiste en reiterar la violación.

No obstante, aun en atenderse el planteamiento no alcanzaría lo que pretende, porque la Sala Superior ha sido categórica al sostener que este tipo de acciones revisten un carácter accesorio y temporal.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de incongruencia porque al margen de que el tribunal haya razonado que el censo del 2020 aun no concluía, fue precisamente para sustentar la validez de los datos estadísticos de 2015 utilizados por el OPLE, para determinar la población indígena en la entidad, aunado a que en todo caso si el partido afirmaba que las estadísticas no eran las recientes debió aportar pruebas para acreditar lo que no ocurrió.

Por estas razones es que, y como ya también se escuchó en la cuenta, es que les propongo confirmar la resolución impugnada del Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Si me lo permiten, yo también quisiera posicionarme respecto a este asunto. Y, en primer lugar, quiero anunciar que felicito a la Magistrada ponente y que por supuesto votaré a favor del presente asunto, porque como efectivamente ella ya lo explicó de manera muy clara y también en la cuenta se explicó suficientemente, aquí lo que estamos revisando es un Juicio de Revisión Constitucional Electoral planteado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que confirmó los lineamientos aprobados por el Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa, en los que se establecen las reglas a las que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas de independientes, deben sujetarse para la postulación de candidaturas de personas indígenas y jóvenes en el actual proceso electoral del estado de Veracruz, lo cual constituye una medida afirmativa a favor de dichas ciudadanas y ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el caso, el partido político actor efectivamente considera que el Instituto Electoral de Veracruz, se extralimitó al implementar estas medidas compensatorias, porque desde su óptica se trataban de modificaciones fundamentales para el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad, por lo que afirma que el tribunal electoral local debió en su momento revocarlas.

Como ya lo señalaron, comparto el sentido de la propuesta porque en primer lugar coincido en la estimación de que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz sí tiene facultades regulatorias para emitir acciones afirmativas como las que ahora nos ocupan, ello porque dichas medidas implementadas para personas indígenas y jóvenes encuentran sustento efectivamente, como ya lo anunció la Magistrada ponente, en una interpretación progresiva del marco internacional, nacional y local en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las y los jóvenes, mismas que tienden a materializar el principio de igualdad material entre los habitantes de nuestro país.

Por ende, con base en ello, considero inexacto lo alegado por el actor en el sentido de que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz indebidamente integró la norma, dado que la legislación de Veracruz no establece expresamente ese tipo de representación, por lo que sus facultades reglamentarias se limitan a hacer lo que la ley le autoriza.

Contrario a esta aseveración, desde mi óptica, por mandato constitucional y convencional los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas que los integran, tiene derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de los cuales se ubica el derecho de participación política en igualdad de condiciones al resto de la población.

Igual sucede en el caso de las personas jóvenes, pues con base en las recientes reformas constitucionales en materia de derechos de los jóvenes, se estableció la obligación del Estado de promover su desarrollo integral a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural de nuestro país.

Asimismo, se debe considerar la existencia de documentos internacionales que abordan el tema de los derechos de los jóvenes, a fin de llevar a cabo acciones a su favor, identificando áreas de oportunidad para su participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

En ese orden de ideas, es mi convicción, junto con el de la Magistrada, que derivado de los referidos ordenamientos legales, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado mexicano está obligado a implementar mecanismos que brinden una protección especial a personas indígenas y jóvenes para garantizar una igualdad material en la participación de los asuntos políticos públicos y de gobierno, incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar condiciones de igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, pues estas se encuentran encaminadas a revertir esa situación de desigualdad y tienen sustento constitucional y convencional entre el referido principio de igualdad material.

En esa lógica conviene destacar que por cuanto hace a la participación política en el estado de Veracruz, en el artículo 42 del Código Electoral de la entidad federativa se establece la obligación de los partidos políticos de promover una mayor participación en la vida política en el estado de las mujeres jóvenes, adultas mayores indígenas, ciudadanas y ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables.

Por tanto, existe la obligación de los actores políticos de promover una mayor participación de estos grupos en la vida política estatal.

De ahí que, desde mi perspectiva, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para materializar los derechos de la juventud y el pluralismo cultural en la integración de los órganos de gobierno, cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de las leyes aplicables al estado de Veracruz.

Por consecuencia, en mi consideración carece de fundamento jurídico la pretensión de dejar sin efectos los lineamientos aprobados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, y que fueron confirmados por el Tribunal Electoral de la entidad, pues las acciones afirmativas que se contemplan encuentran plena justificación y soporte jurídico en el sistema jurídico vigente, relativas a los derechos de las personas indígenas y jóvenes, las cuales fueron consideradas por el Tribunal Electoral Local para sustentar la resolución que ahora se controvierte.

Por tal razón, también estimo inexacto lo alegado por el actor respecto a que el Tribunal Electoral de Veracruz incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la determinación que aquí se analiza, pues la falta de disposición expresa sobre la regulación de candidaturas de jóvenes e indígenas impide la implementación de las acciones afirmativas que se controvierten, ya que, como se señaló, estas se sustentan en la normativa nacional, convencional y local, lo que justifica su materialización y ejecución.

Asimismo, también estimo inexacto sostener que, con la determinación, en primer lugar, del Organismo Público Local Electoral y posteriormente del Tribunal Electoral Veracruzano, se alteran las reglas previamente establecidas para la selección y postulación de candidaturas, y con ello se afecta, afirma el actor, el principio de certeza.

Contrario a ello, y también coincido con el proyecto, los lineamientos respectivos únicamente tienen como finalidad optimizar dentro del marco normativo electoral vigente la participación de personas indígenas y jóvenes, sin que constituyan la afectación a las reglas que deben sujetarse los actores políticos dentro del referido proceso electoral.

Por tanto, no existe, desde mi óptica también, afectación alguna al referido principio de certeza; por el contrario, también concluyo que tales lineamientos precisen las reglas que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que deben observar los partidos políticos para hacer efectiva la participación política de la ciudadanía en la toma de decisiones e integración de los órganos de gobierno.

Por estas razones, y también quisiera recordar aquí muy brevemente que precisamente esta misma Sala Regional el pasado 7 de octubre al

resolver el juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2020 confirmó también las acciones afirmativas que en materia de pueblos y comunidades indígenas y jóvenes se implementaron para el proceso electoral del estado de Tabasco, y también igual ocurrió respecto al estado de Quintana Roo.

Entonces por todas estas razones quiero adelantar y reiterar mi felicitación al proyecto de la señora Magistrada, y adelanto que votaré a favor de la presente propuesta.

Muchísimas gracias.

Les consulto si existiera alguna otra intervención sobre este último proyecto.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 2 y sus acumulados del 3 al 7 y del 9 al 15, así como de los diversos 19, 21 y 23, todos del 2021, y del juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2020, fueron aprobados por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la Magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 21, para efectos de que se haya agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Correcto. Muchísimas gracias, señor Secretario General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12, por lo que respecta a Bartolo Hernández Arias, Valdemar Ocaña Trinidad y José Hernández Hipólito, por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 19, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 560 de 2020 y su acumulado 581.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 21, se resuelve:

Único. Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 23, se resuelve:

Único. Se modifica el acuerdo plenario impugnado para ampliar las medidas de protección en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 34, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada, así como la resolución recaída en el incidente de aclaración de la referida ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 18 de la presente anualidad, promovido por Rubén Pinto Gómez, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de su credencial para votar atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta del notario para resolver en virtud de que la autoridad responsable remitió a esta sala regional copia certificada de las constancias con las que se acredita que el actor ya recibió su credencial para votar con fotografía, por lo que su pretensión fue colmada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 24 del año en curso, promovido por la Asociación de ciudadanos denominada Sociedad en Acción 2019, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 37, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por la cual se le negó el registro como partido político local a la citada organización de ciudadanos.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Gracias, Magistrada. Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Esteban Ramírez Juncal: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 18 y 24 de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 18 y 24, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI, 53, fracción X y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el acuerdo emitido por esta Sala Regional el 14 de octubre de 2020, en cumplimiento al acuerdo general indicado; se levanta la presente acta con firmas de la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y los magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, secretario auxiliar de pleno que actúa como secretario general de acuerdos en funciones, para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS